

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000711-2021-JN/ONPE

Lima, 15 de Septiembre del 2021

Lima, 15 de Septiembre de 2021

**VISTOS:** Los Informes N°s 001781-2021-GSFP/ONPE y 002099-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pedro Bernardo Champa Toledo, excandidato a la alcaldía provincial de Casma, región Áncash; así como el Informe N° 001103-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Pedro Bernardo Champa Toledo, excandidato a la alcaldía provincial de Casma, región Áncash (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los

<sup>1</sup> La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. El texto literal es el siguiente:

**“Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

**34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda”** (el resaltado es nuestro).

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial, el 3 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

**“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

**Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente”** (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular de la circunscripción electoral de Áncash, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías provinciales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;



Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 217-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 6 de noviembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 001365-2020-GSFP/ONPE, de fecha 16 de noviembre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001495-2020-GSFP/ONPE, notificada el 20 de noviembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 26 de noviembre de 2020, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>2</sup>;

Por medio del Informe N° 001781-2021-GSFP/ONPE, de fecha 8 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 000217-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, en el plazo establecido por ley. Cabe mencionar que, por medio del Informe N° 002099-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 4019-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe de rectificación del informe final de instrucción;

A través de la Carta N° 001572-2021-JN/ONPE, el 26 de agosto de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus alegaciones y descargos por escrito, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 6 de septiembre de 2021, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

### **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Frente al informe final de instrucción emitido por la GSFP, se entiende que el administrado señala que la solicitud de inscripción de su candidatura fue rechazada por la justicia electoral, por lo que, no realizó campaña electoral y, en consecuencia, no se encontraba obligado a presentar la información financiera; sin embargo, declara bajo juramento que no hubo aportes, ingresos o gastos; así también, indica que al no calificarse él mismo como candidato, consideró que la obligación contenida en la Resolución Jefatural N° 00320-2018-JN/ONPE no le era aplicable;

<sup>2</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



En este sentido, el fundamento del administrado recae en su condición o no de candidato; ante ello, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; por eso, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018. Así, de no haber sido candidato o de ser dudosa su condición de tal, resultaría inoficioso un análisis de fondo en el presente PAS;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que *“candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”*;

Así, mediante la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 196-2016-JNE donde se señaló que la condición de candidato surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial;

Al respecto, si bien al solicitarse la inscripción de la candidatura del administrado a la alcaldía provincial de Casma —por la organización política Perú Libertario<sup>3</sup>—, el mismo habría adquirido la condición de candidato; la ONPE, en aplicación del principio de verdad material, no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Electoral Especial de Santa, al fundamentar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos que buscaba promover la mencionada organización política; siendo que, tales fundamentos no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, en atención a la Resolución N° 00529-2018-JEE-SNTA/JNE, del 18 de julio de 2018, se advierte que el motivo por el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue la no subsanación de la contravención a la democracia interna, la cual se dio al haberse presentado una lista de candidatos en la solicitud de inscripción diferente a la contenida en el acta de elección interna, designándose de forma directa a quienes conformaron la lista que aparece en la solicitud de inscripción;

En este sentido, se determina que no hay un adecuado respaldo jurídico y probatorio de la conformación de la lista de candidatos presentada, lo cual incide de forma negativa sobre la certeza del contenido de la solicitud de inscripción; según se entiende de lo indicado por el Jurado Electoral Especial de Santa en la resolución precitada, de acuerdo al numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobada por Resolución N° 0082-2018-JNE;

Por esta razón, al no tener certeza sobre que el contenido de la solicitud de inscripción responde al resultado de la elección interna llevada a cabo por la organización política, menos aún se puede afirmar de forma indubitable que el administrado tuvo la calidad de candidato en las ERM 2018; siendo que, en consecuencia, no se encontraba obligado a presentar la información financiera de su campaña electoral;

<sup>3</sup> De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 19 de junio de 2018, por la organización política Perú Libertario.



Por lo expuesto, al no estar comprobado por el órgano instructor que el administrado se constituyó en candidato al concejo provincial de Casma, no tiene la obligación de presentar la información financiera en las ERM 2018; por lo que, se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano PEDRO BERNARDO CHAMPA TOLEDO, excandidato a la alcaldía provincial de Casma, región Áncash, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano PEDRO BERNARDO CHAMPA TOLEDO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional ([www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

